

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 33

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 25 de enero del 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: David Alfonso Mok González.

Abogados: Dres. Benilda Mesa Pérez, Fidelina Hernández y Aurelio Moreta Valenzuela.

Recurrido: Santo Domingo Interprise, S. A.

Abogado: Dr. José Ramón Frías López.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Alfonso Mok González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0780567-3, con domicilio y residencia en la calle Duvergé No. 24 del sector San Gerónimo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de marzo del 2005, suscrito por los Dres. Benilda Mesa Pérez, Fidelina Hernández y Aurelio Moreta Valenzuela, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0358865-3, 001-0366048-6 y 001-0344536-7, respectivamente, abogados del recurrente David Alfonso Mok González, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril del 2005, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López, cédula de identidad y electoral No. 001-0244878-4, abogado del recurrido Santo Domingo Interprise, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente David Alfonso Mok González contra el recurrido Santo Domingo Interprise, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 23 de septiembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificada la dimisión y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a Santo Domingo Interprise, S. A., con David Alfonso Mok González, por culpa de éste último; **Segundo:** Se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos, así como en daños y perjuicios incoada por David Alfonso Mok González, contra Santo Domingo Interprise, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de sustentación legal; **Tercero:** Se condena a David Alfonso Mok González, pagarle a Santo Domingo Interprise, S. A., veintiocho (28) días de

salario ordinario por aplicación del artículo 102 del Código de Trabajo; **Cuarto:** No obstante lo antes indicado, se ordena a Santo Domingo Interprise, S. A., pagarle a David Alfonso Mok González, los siguientes derechos adquiridos: a) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; b) proporción del salario de navidad por cinco (5) meses del año 2004, una vez llegado el término; c) proporción de las utilidades por cinco (5) meses del año 2004, si las hubiere y una vez llegado el término; **Quinto:** Se fija como salario promedio diario la suma de Novecientos Sesenta y Dos Pesos con Veintisiete Centavos (RD\$962.27), el cual será tomado como base para calcular las indemnizaciones y derechos adquiridos más arriba indicados; **Sexto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas parte en algunas de sus pretensiones; **Séptimo:** Se comisiona a Moisés de la Cruz, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor David Alfonso Mok González, contra la sentencia dictada en fecha 23 de septiembre del 2004, por el Juzgado de Trabajo del San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, rechazando de esta manera el recurso de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Condena al señor David Alfonso Mok González, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Ramón Frías López y Lina Esther Jorge Aquino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 97 ordinales 8, 9 y 14 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen, el recurrente alega: que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos, a señalar que el testigo Julio César Dolores Carrasco declaró hechos distintos a los ocurridos, distorsionando sus declaraciones en el sentido de establecer en la sentencia que dicho testigo expresó que los hechos relatados por él se lo había informado el recurrente, siendo todo lo contrario, porque él estuvo presente y tuvo conocimiento personal de los mismos; que además violó los ordinales 8, 9 y 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, al desconocer que el fue trasladado desde la zona sur a la zona este, lo que le implicaba incurrir en mayores gastos, tales como alquiler de casa, pago de nuevo colegio de los niños, entre otros, lo que al tenor de esos artículos es causa de dimisión al haberse hecho sin su consentimiento y devengando el mismo salario;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta al respecto: “Que, resulta de las declaraciones pre transcritas que el traslado de zona que justifica y en la que el intimante fundamenta su decisión de dimitir, les fue comunicada a fines del mes de abril y con efectividad a la primera semana de mayo del 2004, que por solicitud de los propios empleados este traslado fue pospuesto para hacerlo efectivo en la primera semana del mes de junio, lo que implicaba, por parte de ellos, una aceptación tácita al mismo; que de conformidad con la disposiciones del artículo 98 del Código de Trabajo, el derecho de ejercer el derecho a la dimisión por una cualquiera de las causas establecidas en el artículo 97 del mismo texto legal, deberá ser ejercido a pena de caducidad, en el plazo de los quince (15) días posteriores contados a partir de la fecha en que se ha generado el mismo; que en la especie, como quedó demostrado, la orden de traslado de zona se efectuó en los días finales del mes de abril del año 2004, para ser efectiva en los primeros días del mes de mayo del 2004, sin embargo, la dimisión es ejercida el día 8 de junio del 2004, cuando ya había

transcurrido y se había agotado el plazo de los quince (15) días señalados por el citado artículo 98 del Código de Trabajo, lo que implica que, dicho derecho había caducado y hace que la dimisión sea declarada, como lo hizo el Juez a-quo, injustificada de pleno derecho, por lo que y en este aspecto debe ser confirmada la sentencia recurrida”;

Considerando, que cuando la demanda en pago de indemnizaciones laborales por dimisión justificada es rechazada por haber sido realizada dicha dimisión después de haber transcurrido el plazo de 15 días que establece el artículo 98 del Código de Trabajo, el tribunal está imposibilitado de conocer la justa causa de la misma, careciendo de interés el tratamiento que le de el tribunal a las declaraciones de los testigos que deponen sobre ese aspecto de la demanda;

Considerando, que tal como se observa, el Tribunal a-quo rechazó la demanda del recurrente sobre la base de que la dimisión ejercida por él, tuvo efecto después de haber transcurrido ventajosamente el plazo de 15 días antes aludido, razón por la que declaró la caducidad de la misma;

Considerando, que como el recurrente no fundamenta su recurso de casación en ese aspecto, ni critica al tribunal por haber adoptado esa decisión, debe entenderse que la misma es por él aceptada, al no atribuirle a la Corte a-qua ningún vicio que haga a la sentencia susceptible de ser casada por esa causa, no procediendo en consecuencia el examen de los medios propuestos en el memorial de casación, al importar poco que el tribunal haya desnaturalizado las declaraciones de los testigos aportados por el demandante para probar la justa causa de la dimisión, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Alfonso Mok González, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de enero del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. José Ramón Frías López, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de octubre del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do